



Referencia: 2019-283

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso especial de fuero sindical – permiso para despedir, instaurado por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS E.P.S. S.A.S** contra **LAUREANO RAMÍREZ GARCÍA**, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando aclaración del auto de fecha 20 de octubre de 2020.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante auto del 20 de octubre de 2020, se tuvo por notificado al demandado señor **LAUREANO RAMÍREZ GARCÍA**, y a la **SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA** de la **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL – SINTRAOSI**, y se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 114 del C.P.T y S.S.

Al respecto, la apoderada demandante solicita se aclare el auto precitado, en el sentido de que, considera, aún se encuentra pendiente la notificación de la DIRECCION NACIONAL de la **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL –SINTRAOSI**, toda vez que solo se encuentra notificada la **SUBDIRECTIVA DE BARRANQUILLA**.

Pues bien, revisada la demanda y al tenor de lo dispuesto en el artículo 118-B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que al tenor señala:

**“ARTÍCULO 118-B. PARTE SINDICAL.** *La organización Sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero sindical así:*

*(...)” (Subrayas fuera de texto)*

En el presente caso, se tiene que la organización sindical a la que pertenece el trabajador demandado es la **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA**



**ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL–SINTRAOSI**, la cual, de conformidad con el artículo 391-1 del Código Sustantivo del Trabajo y a su estatuto sindical, puede conformar subdirectivas o comités seccionales en municipios distintos a su domicilio principal.

Al respecto, las subdirectivas y comités seccionales previstos en el artículo 391-1 del Código Sustantivo del Trabajo están concebidos como organismos de dirección dependientes de los sindicatos y establecidos por fuera del domicilio principal, sin que esto implique que sean entidades diferentes ni que gocen de personería jurídica propia; por lo que a pesar de tener facultad de representar a la organización sindical en el lugar en que se encuentre establecida e incluso los miembros de su junta directiva seccional o subdirectiva, gozar de fuero sindical propio, lo cierto es que ello no significa que se trate de dos organizaciones sindicales independientes y que se requieran dos notificaciones, pues realmente el fuero sindical proviene o dimana de la organización propiamente dicha, o en otras palabras, del derecho de asociación sindical y se asigna a quienes se encuentren entre los primeros 10 renglones.

En consecuencia, la **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL–SINTRAOSI** se encuentra debidamente notificada por intermedio de la **SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que tanto el demandado como la **SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA** de la **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL – SINTRAOSI** de donde deviene su fuero se encuentran debidamente notificados, lo que procede es señalar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 114 del C.P.T. y de la SS.

Por último, se observa poder de sustitución conferido a la doctora Isabel Cristina Aldana Rohenes, por lo que resulta procedente reconocerle personería para actuar en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la aclaración del auto de fecha 20 de octubre de 2020, por lo expuesto.



**SEGUNDO:** Señalar como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 114 del C.P.T. y de la SS, el viernes 21 de mayo del año 2021 a la hora de las 08:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

**TERCERO:** En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia los profesionales del derecho, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

**CUARTO:** En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido a la doctora Dra. Isabel Cristina Aldana Rohenes, identificada civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía 1.129.577.745 y TP. 216.357 respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGÉLA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

